



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 427/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0000389, Ent. N° 348/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública (DGEIP – ANEP), relacionadas con la Licitación Pública N°7/2021 para contratación de empresas que presten servicios para el Sistema de Alimentación Tercerizado para Escuelas de la citada Dirección;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N°4 Acta N° 62 de fecha 27/5/2021, la DGEIP aprobó el Pliego Particular de Condiciones oportunamente proyectado y autorizó el llamado a Licitación Pública, dejándose constancia de la estimación del gasto efectuada por la División Hacienda de \$ 842.501.291 impuestos incluidos, el cual será financiado con cargo a los Programas 602 y 603 de los Proyectos 202 a 204, Financiación 1.2;

2) que, cumplido el requisito de publicidad en debida forma, en fecha 28/6/2021 se realizó acto de apertura electrónica de ofertas, al cual se presentaron siete oferentes: 1) Arbilla González, Martín; 2) Ble Boulangerie S.R.L.; 3) Dano Ltda.; 4) Fedir S.A.; 5) Goddard Catering Group Uruguay S.A.; 6) Inche S.A.; y 7) Nutriplus Alimentação e Tecnologia Ltda.;

3) que en fecha 15/7/2021, la referida Comisión efectuó el estudio de las condiciones económicas de las distintas ofertas (precio y cantidad), del que surge:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) que Arbilla González Martín cotizó los Renglones 1 a 3 y los correspondientes cubiertos, pero no de forma prorrateada como exige el artículo 7 del Pliego, lo que determinó la inadmisibilidad de su oferta;

3.2) que Ble Boulangerie S.R.L. cotizó los Renglones 1 a 5 y los correspondientes cubiertos, pero no de forma prorrateada como exige el artículo 7 del Pliego, lo que determinó el rechazo de la oferta;

3.3) que la oferta de Dano Ltda. si bien cotizó todos los Renglones con los correspondientes cubiertos, no lo hizo de forma correcta respecto de los Renglones 1 a 3, ya que, analizando las cantidades ofrecidas, se detectó que no presentó su oferta prorrateada como exige el artículo 7 del Pliego, cuestión que determinó su inadmisibilidad respecto de esos tres renglones, siendo admisible respecto de los Renglones 4 y 5;

3.4) que la oferta de Inche S.A. solo cotizó el Renglón 4, por lo que en ese punto se considera admisible; sin embargo no cotizó en forma prorrateada la vajilla como exige el artículo 2 del Pliego, lo que determinó la inadmisibilidad de la oferta;

3.5) que las ofertas de Fedir S.A. (todos los Renglones), Nutriplus Ltda. (Renglones 1 a 3) y Goddard Catering Group (Renglones 4 y 5) se consideraron admisibles;

4) que en fecha 27/7/2021, se agregó informe de estudio técnico de las ofertas, elaborado por el Programa de Alimentación Escolar, en el que se concluyó:

4.1) que para los Renglones 1 a 3, las ofertas de Fedir y Nutriplus cumplieron con lo requerido en las especificaciones técnicas del Pliego, aunque Nutriplus presentó "algunas debilidades" en el ítem 8.1 de dichas especificaciones (Estructura Alimentaria);

4.2) que respecto de los Renglones 4 y 5, se evaluaron las ofertas de Fedir, Dano y Goddard Catering Group, resultando que Fedir y Dano cumplieron con las condiciones técnicas requeridas, mientras que Goddard



TRIBUNAL DE CUENTAS

Catering no contempló o lo hizo incompletamente lo requerido en los puntos 2.2, 2.3, 8.1 y 8.3;

5) que, a requerimiento de la Comisión Asesora, el Programa de alimentación Escolar aclaró el informe referido, rectificándolo en algunos puntos, a saber:

5.1) que en cuanto a los Renglones 1 a 3 se consideró que Fedir y Nutriplus cumplieron lo requerido, señalándose que en caso de que Nutriplus resulte adjudicatario deberá ajustar la frecuencia mensual del pescado;

5.2) que en cuanto a los Renglones 4 y 5, las tres ofertas cumplieron sustancialmente lo requerido, recomendándose que en caso de que Goddard Catering sea adjudicatario, ajuste la porción para cálculo nutricional;

6) que en fecha 24/8/2021, la Comisión produjo un nuevo dictamen en el que se dejó constancia de la evaluación de las ofertas admisibles conforme los factores previstos en el Pliego, resultando los siguientes puntajes totales: **Renglón 1:** 1) Nutriplus = 100 Puntos; 2) Fedir = 99,96 puntos; **Renglón 2:** 1) Nutriplus = 100 Puntos; 2) Fedir = 99,68 puntos; **Renglón 3:** 1) Nutriplus = 100 Puntos; 2) Fedir = 99,68 puntos; **Renglón 4:** 1) Fedir = 99,66 puntos; 2) Dano = 92,97 puntos; 3) Goddard Catering Group = 68 puntos; **Renglón 5:** 1) Fedir = 99,91 puntos; 2) Dano = 92,92 puntos; 3) Goddard Catering Group = 75 puntos. Atento a la posibilidad permitida por el Pliego de adjudicar parcialmente, la Comisión sugirió adjudicar la licitación a las empresas Fedir S.A y Nutriplus Alimentação e Tecnologia Ltda., por los Renglones 1 a 3 y los correspondientes ítems de vajilla asociados, mientras que los Renglones 4 y 5 fueron adjudicados a Fedir S.A.. El total propuesto para adjudicación asciende a \$1.788.791.340,69, correspondiendo a Nutriplus un total de hasta \$ 402.830.554,94 y a Fedir un total de hasta \$ 1.385.960.785,75, todas las sumas IVA incluido;

7) que en fecha 30/8/2021 se pusieron de manifiesto las actuaciones por el término legal de 5 días hábiles, y en plazo hábil las



TRIBUNAL DE CUENTAS

empresas Ble Boulangerie S.R.L; Inche S.A; Dano S.A y Goddard Catering Group Uruguay S.A. presentaron sus descargos, consistentes en:

7.1) Ble Boulangerie expresó: **a)** que resultó improcedente su descarte en tanto cumplió sustancialmente con el criterio de cotización, cotizando cantidades superiores a las correspondientes al prorrateo, aportando los elementos necesarios para efectuar tal prorrata, por lo que el apartamiento endilgado es de índole formal o no sustancial; **b)** que las ofertas de Fedir y Nutriplus incurrieron en apartamientos a requisitos del Pliego en materia de alimentos, que fueron detectados oportunamente y debieron merecer la descalificación de sus propuestas; **c)** que la oferta de Fedir, además, cotizó incorrectamente el ítem 7 (plato descartable) en contravención a lo exigido por el pliego, por lo que debió ser rechazada, aplicando el mismo criterio que se aplicó con Ble Boulangerie (principio de igualdad);

7.2) Inche S.A. señaló que ofertó correctamente por el Renglón 4, por lo que el descarte resultó improcedente. Indicó que el Pliego no es claro respecto a la vajilla a cotizar respecto del Renglón 4, y que la adjudicataria de dicho Renglón cotizó incorrectamente la vajilla asociada al renglón, al incluir los platos descartables, que no debieron haberse incluido;

7.3) Dano Ltda. se agravió: **a)** en cuanto a la ponderación "Antecedentes en la actividad privada", por cuanto uno de las referencias corresponde a la misma modalidad y así debió verse reflejado en el puntaje, con un incremento de 7 puntos en los Renglones 4 y 5; **b)** que consideró inconveniente que, por los citados Renglones, se haya adjudicado a un solo oferente, siendo que razones de conveniencia y eficiencia en aras de asegurar la continuidad del servicio imponen la adjudicación a dos o más oferentes;

7.4) Goddard Catering Group Uruguay S.A expresó: **a)** que el artículo 16 del Pliego establece un peso específico del factor "Antecedentes positivos de la empresa" que resulta desmedido en relación al objeto de la licitación, afectando la competitividad y la concurrencia; **b)** que resultó improcedente el descarte de su antecedente ante DGI y, a su vez, el antecedente con el LATU también

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

debió ser correctamente valorado, por lo que, de la reconsideración de ambos, se debería incrementar la puntuación de la empresa en dicho factor;

8) que en fecha 13/9/2021, la División Jurídica de la Administración actuante informó respecto de los agravios deducidos, expresando:

8.1) que respecto de lo alegado por Ble Boulangerie, no se comparte que se trate de apartamentos no sustanciales, siendo por el contrario que la oferta se apartó sustancialmente de lo requerido en el Pliego, mientras que respecto de las ofertas de Fedir y Nutriplis, los apartamentos alegados deben controlarse respecto de las adjudicatarias, por lo tanto no son requisitos de admisibilidad sino que son requisitos que -a posteriori- se controlarán al adjudicatario. Respecto de la alegada cotización indebida por parte de Fedir, se constató que la empresa ofertó en la columna "Cantidad Ofertada" de la página SICE, la misma cantidad que aparece en la columna "Cantidad Llamado", error que puede haber sido inducido por lo publicado por la Administración en la página, por lo que no le es imputable a la oferente;

8.2) que respecto de lo alegado por Inche en cuanto a la falta de claridad del Pliego, la Administración oportunamente respondió todas las consultas formuladas; y en cuanto a la incorrecta cotización de Fedir, es trasladable lo manifestado en el Resultando precedente;

8.3) que el agravio de Dano Ltda., respecto a la incorrecta valoración de un antecedente en actividad privada, la Administración obró correctamente, pues del antecedente en cuestión no surge que se trate de un servicio en la modalidad ofertada;

8.4) que los agravios de Goddard Catering Group no resultan de recibo, por cuanto era responsabilidad de la oferente acreditar específicamente la modalidad en que realizaba la prestación de servicios, siendo que la documentación agregada en esta oportunidad debió haberse incluido con la oferta, documentación que tampoco acredita los antecedentes mencionados;



TRIBUNAL DE CUENTAS

9) que en fecha 29/9/2021 se recibió por la Administración un dictamen firmado por el Dr. Carlos Delpiazzo, que fuera requerido por la Comisión Asesora, en el cual se realizó un análisis jurídico de lo actuado, resultando:

9.1) que las ofertas descartadas presentaron apartamientos al Pliego en cuanto a la forma de cotización, pero dichos apartamientos no necesariamente determinan la exclusión de las ofertas de acuerdo a la entidad del incumplimiento, el que debe analizarse a la luz del artículo 65 del TOCAF y del principio de materialidad frente al formalismo (artículo 149 literal F del TOCAF);

9.2) que siendo el prorrateo una simple operación aritmética, corresponde dilucidar si la Administración puede válidamente realizar el prorrateo omitido por el oferente y cuáles son las condiciones para que dicho prorrateo no altere materialmente la igualdad de oferentes;

9.3) que si un oferente cotizó una cantidad máxima en un Renglón que supera a la que debió cotizar según el prorrateo debido, el artículo 20 del Pliego habilita a la Administración a considerar la cantidad menor que hubiera correspondido de acuerdo al prorrateo;

9.4) que para que dicho proceder sea válido y no altere la igualdad de oferentes, debe surgir de las ofertas toda la información que permita realizar el prorrateo de manera objetiva;

9.5) que las ofertas presentadas cumplieron con las condiciones antedichas, por lo que no resultó procedente el descarte de las ofertas con cotización cuestionada, pues de las mismas surgen los elementos para que la Administración haga el prorrateo;

9.6) que asiste razón a la administración al desechar las restantes observaciones planteadas por los oferentes;

10) que la posición del Dr. Delpiazzo fue compartida por la Unidad Letrada de Codicen en informe de fecha 18/10/2021, agregando que corresponde a la Comisión Asesora estudiar nuevamente las ofertas y



TRIBUNAL DE CUENTAS

establecer si se cumplen o no las condiciones señaladas en el dictamen y que habilitan a la Administración a hacer el prorrateo;

11) que en fecha 28/10/2021, la Comisión Asesora emitió nuevo dictamen, en el que ratificó su juicio de admisibilidad y propuesta de adjudicación referidos en los Resultandos 3) a 6) de la presente resolución;

12) que en fecha 8/11/2021, la Asesora Letrada de la DGEIP produjo informe jurídico, en el que expresó:

12.1) que en tanto se respeten los principios de la contratación administrativa y los límites establecidos por el artículo 65 del TOCAF, y el prorrateo sea una mera operación aritmética en base a lo que surge de la oferta, dicha operación se puede realizar por la Administración, lo que derivaría en considerar admisibles las ofertas cuestionadas;

12.2) que coadyuva a esa conclusión cuestiones de conveniencia relativas a contar con varias empresas que presten el servicio;

12.3) que el ordenador competente puede legítimamente apartarse del dictamen de la Comisión, siempre que lo haga en forma fundada como lo exige el artículo 68 del TOCAF;

12.4) que en definitiva, sugirió se admitan las ofertas rechazadas siempre y cuando el prorrateo sea una simple operación matemática que no vulnere los principios de la contratación administrativa;

13) que en fecha 19/11/2021, el Programa de Alimentación Escolar elaboró nuevo informe de evaluación técnica de las ofertas originalmente rechazadas (que complementa el referido en los Resultandos 4 y 5 de la presente), ampliado oportunamente en fechas 26/11/2021 y 13/12/2021, concluyendo:

13.1) que por los Renglones 1 a 3 las ofertas de Dano y Ble Boulangerie cumplieron con lo requerido en el Pliego, recomendándose que, en caso de que ésta última resulte adjudicataria, adecue lo relativo a tenor graso de carne picada y contenido de sodio en torta de atún;



TRIBUNAL DE CUENTAS

13.2) que la oferta de Arbilla González no brindó información suficiente que permita analizar su propuesta;

13.3) que por los Renglones 4 y 5, las ofertas de Dano y Ble Boulangerie cumplieron con lo requerido en el Pliego, efectuándose idéntica recomendación que en caso de que ésta última resulte adjudicataria;

13.4) que la oferta de Inche no contiene información suficiente sobre recursos humanos, programas de limpieza y desinfección, documentos obligatorios, estructura alimentaria y especificaciones;

13.5) que respecto del cumplimiento por parte de Inche y Arbilla González del artículo 8.2 del Anexo I y 7.2 del Anexo II (Características Técnicas y Reglamentarias), se concluyó que Arbilla González no los cumplió mientras que Inche sí lo hizo;

14) que en fecha 17/12/2021 la División Adquisiciones y Logística efectuó estudio comparativo de ofertas, del que resultó:

14.1) que respecto de las ofertas de Ble Boulangerie, Dano e Inche, se explicitan las razones por las que no se consideraron determinadas referencias;

14.2) que de la evaluación de las ofertas admisibles conforme los factores previstos en el Pliego, resultaron los siguientes puntajes totales:

Renglón 1: 1) Nutriplus = 99,98 Puntos; 2) Fedir = 99,94 puntos; 3) Ble Boulangerie = 73 puntos; 4) Dano = 72,96 puntos; **Renglón 2:** 1) Nutriplus = 100 Puntos; 2) Fedir = 99,86 puntos; 3) Ble Boulangerie = 72,86 puntos; 4) Dano = 72,68 puntos; **Renglón 3:** 1) Nutriplus = 100 Puntos; 2) Fedir = 99,86 puntos; 3) Ble Boulangerie = 72,86 puntos; 4) Dano = 72,68 puntos; **Renglón 4:** 1) Fedir = 98,87 puntos; 2) Dano = 91,86 puntos; 3) Ble Boulangerie = 85,87 puntos; 4) Goddard Catering Group = 66,88 puntos; 5) Inche = 60 puntos; **Renglón 5:** 1) Fedir = 99,91 puntos; 2) Dano = 92,92 puntos; 3) Ble Boulangerie = 82,93 puntos; 4) Goddard Catering Group = 75 puntos. Atento a la valoración expuesta se sugirió adjudicar la licitación a las empresas Fedir S.A. y Nutriplus Alimentação e Tecnologia Ltda., en exactamente los mismos



TRIBUNAL DE CUENTAS

detalles sugeridos por la Comisión Asesora y reseñados en el Resultando 6) de la presente;

15) que en fecha 20/12/2021 se pusieron nuevamente de manifiesto las actuaciones y, en tiempo hábil, presentaron descargos las empresas Ble Boulangerie y Dano, en los siguientes términos:

15.1) Ble Boulangerie S.R.L expresó que no obstante admitirse su oferta, en la propuesta de adjudicación la misma no fue considerada, adjudicándose solamente a las empresas Fedir y Nutriplus, representando ello, a su juicio, una solución inconveniente en clave de buena administración, por cuanto genera una concentración en la prestación del servicio. Por otra parte, cuestionó el peso específico del factor antecedentes de la presente Licitación, argumentando que limita drásticamente las posibilidades de concurrencia a prestadores sin experiencia en la modalidad licitada;

15.2) Dano Ltda. volvió a controvertir la puntuación de sus antecedentes, peticionando que se consideren un antecedente en actividad privada (Roemmers) que le reportaría 7 puntos adicionales en los Renglones 4 y 5; y, cuestionó que dichos Renglones se adjudiquen en exclusividad a Fedir, siendo que el Pliego habilita adjudicaciones parciales, y la pluralidad de proveedores va en línea con la exigencia plasmada en el Pliego de asegurar la continuidad del servicio; cuestionando incluso que Fedir sea efectivamente la oferta más conveniente siendo que sus antecedentes son cualitativamente inferiores a los de Dano, por lo que el orden de prelación debió invertirse;

16) que en fecha 29/12/2021, el Programa de Alimentación Escolar emitió nuevo informe, en el que concluyó que resulta favorable a la calidad del servicio admitir a varias empresas como proveedoras, aún sin antecedentes con la DGEIP, lo que reportaría -además de las ventajas para el servicio concreto que se detallan en el informe- un mayor universo de oferentes a considerar en próximas licitaciones. Considerando los precios y cantidades de la última licitación con idéntico objeto (LP N° 2/2017), se elaboró cuadro en dónde se detallan los porcentajes y cantidades máximas a asignar a



TRIBUNAL DE CUENTAS

cada empresa por los Renglones 1, 4 y 5, sin perjuicio de distribuir también los renglones correspondientes a desayuno y merienda (2 y 3);

17) que en fecha 3/1/2022 la Asesoría Letrada emitió dictamen, en el que concluyó que, sobre la base del principio de buena administración y lo previsto en los artículos 68 del TOCAF, 16 y 20 del Pliego Particular, resulta jurídicamente procedente efectuar la adjudicación en la forma propuesta por el Programa de Alimentación Escolar su informe de fecha 29/12/2021, el cual derivó en la Resolución N° 3 de Acta N°2 de fecha 4/1/2022, por la que la DGEIP encomendó a la División Adquisiciones y Logística la distribución de la adjudicación de la presente Licitación. En cumplimiento de dicho acto administrativo, la División Adquisiciones y Logística efectuó propuesta de adjudicación, resultando un total adjudicado de hasta \$ 1.788.075.377,32 IVA incluido, repartido entre las empresas Fedir, Nutriplus, Dano, Ble Boulangerie y Goddard Catering Group, estimando el gasto a ejecutar en el Ejercicio 2022 en \$ 859.050.121;

18) que en fecha 19/1/2022 se afectó la suma de \$ 348.730.626 a los Programas 602 y 603, Proyectos 202 a 204, Financiamiento 1.2 Recursos con Afectación Especial, dejándose constancia de que la diferencia entre lo solicitado (\$ 859.050.121) y lo reservado se debe a que, a la fecha, se cuenta con la Línea de Base del impuesto de Primaria para financiar dicho gasto, mientras que el remanente será con cargo al refuerzo a tramitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

19) que por Resolución N°6 de Acta N°13 de fecha 20/1/2022, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria adjudicó la licitación *-ad referéndum* de la intervención de este Tribunal- de forma parcial a:

a) Fedir S.A (Renglones 1 a 5 e ítems de vajilla asociados -6 a 10-) por hasta \$941.601.177,39; **b)** a Nutriplus Alimentação e Tecnologia Ltda. (Renglones 1 a 3 e ítems de vajilla asociados -6 a 10-) por hasta \$402.834.940,45; **c)** a Ble Boulangerie S.R.L (Renglones 1 a 5 e ítems de vajilla asociados -6 a 10-) por hasta \$155.385.097,11; **d)** a Dano Ltda. (Renglones 1 a 5 e ítems de vajilla



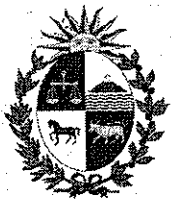
TRIBUNAL DE CUENTAS

asociados -6 a 10-) por hasta \$264.252.882,78; y e) a *Goddard Catering Group Uruguay S.A* (Renglón 5 e ítems de vajilla asociados -6 a 10-) por hasta \$ 24.001.279,60. La adjudicación totaliza una suma de hasta \$1.788.075.377,32 IVA incluido, por el plazo de dos años desde la emisión de la orden de compra, renovable por los períodos que la Administración estime conveniente con un máximo de hasta dos años, siempre que la empresa cuente con informe favorable y el servicio sea requerido. Asimismo, hizo suyo lo informado por la División Hacienda de 19/1/2022, indicando que puede proseguirse el trámite atento a lo establecido en el artículo 17 numeral 2) del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ha realizado de conformidad con lo establecido en los artículos 33 y siguientes del TOCAF, así como a los Pliegos que rigieron el llamado, respetándose los principios generales de la contratación administrativa;

2) que respecto de la ofertas originalmente descartadas por errores en la cotización, resulta de recibo la posición jurídica explicitada en los Resultandos 9) y 11) de la presente, por cuanto si bien las oferentes originalmente descartadas no cotizaron prorrateadamente conforme exigía el artículo 7 del Pliego Particular, ello no implica automáticamente su descalificación, pues debe considerarse lo establecido por el artículo 65 del TOCAF así como los principios consagrados en el artículo 149 del referido Texto Ordenado (en especial los de razonabilidad y materialidad frente al formalismo), de cuya aplicación surge como corolario que la conclusión de inadmisibilidad de las ofertas debe encontrar apoyo en apartamientos sustanciales, que alteren la igualdad de oferentes, y no en defectos meramente formales, lo que supone una proyección práctica del principio de materialidad frente al formalismo (artículo 149 literal F del TOCAF);

3) que en lo que al caso concreto refiere, los oferentes cotizaron de forma sustancialmente correcta conforme los artículos 2 y 7 del Pliego, omitiendo solamente el prorrateo, el cual consiste en una mera

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

operación matemática, plenamente objetiva, que no admite margen de subjetividad, siempre y cuando se cuenten con los elementos que permitan hacer dicho cálculo. En la especie, esos elementos fueron aportados por los oferentes, y por tanto, la operación de prorrateo se erige en un requisito que puede calificarse como formal en los términos del artículo 65 del TOCAF, siendo lo sustancial la cotización de los elementos base que permiten el cálculo (precios unitarios, la cotización de los Renglones obligatorios conforme el artículo 7, congruencia entre lo cotizado y el renglón al que debe asociarse), por lo que la Administración puede por sí misma hacer esta operación sin vulnerar el principio de igualdad, pues calcula sobre la base de lo ofertado, sin alterar ningún elemento base o sustancial;

4) que por lo anterior, y siendo que la operación de prorrateo igualmente hubiera procedido de oficio por parte de la Administración, si a ésta interesaba –como sucedió- adjudicar parcialmente la licitación, conforme el artículo 20 del Pliego, su proceder al rectificar su juicio y admitir a las oferentes descartadas resultó acorde a derecho;

5) que la referida admisión y posterior adjudicación apoyada en ella, implicó que el ordenador competente se apartara del dictamen de la Comisión Asesora, actitud que está habilitada por el artículo 68 del TOCAF, siempre que se deje expresa constancia de los fundamentos que justifican dicho apartamiento. Así sucedió en el caso concreto, en tanto la Resolución se basa en sendos dictámenes jurídicos internos y externos, y en las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que ellos exponen, lo que resulta en un acto administrativo debidamente motivado;

6) que la posibilidad de adjudicar parcialmente la licitación de referencia se encuentra prevista en el artículo 20 del Pliego Particular, que reza, por lo que siendo una potestad de la Administración, ésta puede ejercerla según convenga a sus intereses; se trata de una cuestión discrecional, sin perjuicio de que esa discrecionalidad encuentra límites que



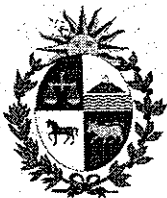
TRIBUNAL DE CUENTAS

pueden establecerse incluso por la propia Administración al elaborar sus Pliegos Particulares;

7) que la discrecionalidad para adjudicar o no parcialmente debe contemplarse a la luz de la condición establecida por la Administración (asegurar la continuidad de los servicios), la cual surge tanto de las Especificaciones Técnicas como de los artículos 3, 16 y 20 del Pliego Particular, vocación de continuidad que implica un límite a la potestad discrecional de adjudicar parcialmente en el sentido de que, si bien resultaría legítima *a priori* la adjudicación a un solo oferente, podría no serlo si esa forma de adjudicación no asegura la continuidad en la prestación del servicio;

8) que otro límite se encuentra en el principio de buena administración (artículo 311 numeral 2° de la Constitución de la República), principio que, como ha sido destacado por prestigiosa doctrina, constituye una regla de derecho, y que en el presente caso determinaba que la Administración efectuara adjudicaciones parciales entre varios oferentes, en aras de asegurar la continuidad de los servicios de alimentación, siendo de recibo las consideraciones que al respecto hicieron las oferentes y fueron recogidas por los dictámenes técnicos tenidos en cuenta por el Ordenador, todo lo cual refuerza la motivación del acto que dispuso la adjudicación de la licitación;

9) que el artículo 16 del Pliego –cuestionado por algunos oferentes– establece cuáles son los factores de evaluación que serán considerados (Antecedentes y Precio), los sub factores que los componen y el peso específico de cada uno, no advirtiéndose *a priori* una contravención a regla o principio de contratación vigente alguno. No contraviene el artículo 48 literal C) del TOCAF (en tanto está específica y objetivamente determinado y contempla los atributos de experiencia e idoneidad exigidos por el numeral 1° de la citada disposición), ni constituye una especificación que pueda ser cumplida por uno o algunos oferentes (artículo 49 del TOCAF), en tanto el factor contempla antecedentes públicos fuera de la modalidad y antecedentes



TRIBUNAL DE CUENTAS

en la actividad privada tanto dentro como fuera de la modalidad ofertada; y finalmente no limitó en el caso concreto la concurrencia, en tanto varias oferentes obtuvieron elevados puntajes en la modalidad cuestionada, sin perjuicio de que corresponde a la Administración valorar una reformulación del mismo en futuros procedimientos si pretende ampliar el universo de concurrentes;

10) que siendo que el monto reservado no cubre el monto estimado de ejecución anual, y que se tramitará un refuerzo ante el Ministerio de Economía para atender la diferencia, el proceso del gasto puede continuar en tanto resulta de aplicación la causal de excepción prevista en el artículo 17 numeral 2) del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones;
- 2)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto correspondiente al Ejercicio 2022, previo control de su imputación al Grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente, y previa verificación de la obtención del refuerzo a tramitar ante el MEF;
- 3)** Cometer a su vez al Contador Delegado la intervención del gasto correspondiente a los Ejercicios siguientes, una vez abiertos los respectivos créditos, previo control de su imputación al Grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 4)** Comunicar a la Contador Delegado; y
- 5)** Devolver las actuaciones.

ag

Dr. Matias Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General